



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-13
14/01/2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2021-00001

Solicitante: Lino Oscar García Galeano

Despacho: Superintendencia de Industria y Comercio.

Proceso: Acción de protección al consumidor.

Número de radicación del proceso: 20-391130

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 12 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 5 de enero de la presente anualidad, el doctor Lino Oscar García Galeano solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre una acción de protección al consumidor presentada por él, contra Energy Group Internacional S. A. S., que cursa en la Superintendencia de Industria y Comercio, delegatura para asuntos jurisdiccionales, bajo el radicado No. 20 – 391130, en razón a que desde el 9 de noviembre de 2020, solicitó notificar en debida forma al demandado; sin embargo, a la fecha de presentación de este trámite, no existe pronunciamiento alguno sobre la solicitud elevada, pese a los requerimientos presentados para tal fin, configurándose una flagrante violación a los términos procesales y a sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si tiene competencia para iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia de lo señalado en los artículos 1º y 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

3. Caso concreto

El doctor Lino Oscar García Galeano, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre la acción de protección al consumidor identificada con el radicado No. 20 – 391130, adelantada contra Energy Group Internacional S. A. S., que cursa en la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, debido a que desde el pasado 9 de noviembre de 2020, solicitó notificar al demandado en la dirección aportada en la demanda; sin embargo, a la fecha de presentación de este trámite administrativo, no existe pronunciamiento alguno sobre esta solicitud, pese a los requerimientos presentados para tal fin, configurándose, a su juicio, una flagrante violación a los términos procesales y a sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que respecto a las competencias asignadas en materia de vigilancia judicial administrativa, el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia señaló:

*“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados **de esta Rama.**”*

A su turno, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, en su artículo 1° estableció que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”*

De lo anterior se puede concluir que, no resulta de competencia de esta corporación el análisis de las actuaciones adelantadas o reproches del incumplimiento de los términos por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni ninguna de las entidades de la rama ejecutiva, ni siquiera en uso de sus facultades jurisdiccionales, pues el mecanismo que se invoca solo incluye las labores judiciales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, exceptuando a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad

que goza de autonomía administrativa de conformidad con el artículo 28² de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

De esa manera, las conductas desplegadas por los servidores de la Superintendencia de Industria y Comercio, que eventualmente puedan atentar contra la oportuna y eficaz administración de justicia, no son investigadas por los consejos seccionales de la judicatura, por lo que su solicitud será remitida a la oficina del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. Conclusión

En consecuencia, al estar dada la inexistencia de argumentos dirigidos a la carencia de trámite por parte de un funcionario o empleado judicial, en el marco de lo determinado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo, no obstante, se remitirá a la oficina del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia y fines pertinentes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Lino Oscar García Galeano, dentro de la acción de protección al consumidor identificada con radicado No. 20-391130, adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Remitir la petición suscrita por el abogado Lino Oscar García Galeano al Grupo de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KUM

² "La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por el Contralor General de la Nación."